## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL LEGISPAN

## LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 42 Referencia:

Año: 2008 Fecha(dd-mm-aaaa): 14-07-2008

Titulo: QUE ESTABLECE LOS VICEMINISTERIOS DE GOBIERNO Y DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26083 Publicada el: 15-07-2008

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Propiedad estatal, Organización Gubernamental

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.078

Rollo: 559 Posición: 2241



De/4do Julio de 2008

### Que establece los Viceministerios de Gobierno y de Seguridad Pública en el Ministerio de Gobierno y Justicia

### LA ASAMBLEA NACIONAL

### DECRETA:

Artículo 1. Se establecen el Viceministerio de Gobierno y el Viceministerio de Seguridad Pública en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cada Viceministerio tendrá un Viceministro, que colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señalen la ley y los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo.

Artículo 2. El Viceministerio de Gobierno coordinará, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo, las siguientes direcciones y áreas institucionales:

- 1. La Dirección de Administración y Finanzas.
- 2. La Dirección de Arquitecture e Ingeniería.
- 3. La Dirección Nacional de Medios de Comunicación.
- 4. La Dirección General de Corroos y Telégrafos.
- 5. La Dirección Nacional de Gobiernos Locales.
- 6. La Dirección Nacional de Política Indígena.
- 7. La Oficina para la Ejecución de los Tratados de Asistancia Legal Murua.
- 8. La Oficina Nacional para la Atención de los Refugiedos.
- 9. Las Gobernaciones.
- 10. Las Instituciones Bomberiles de la República de Panemé.
- 11. El Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 3. El Viceministerio de Seguridad Pública coordinará, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo, las siguientes direcciones y áreas institucionales:

- 1. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Páblica.
- 2. El Servicio Nacional de Migración.
- 3. La Policia Nacional.
- 4. La Dirección del Sistema Nacional Integrado de Bstadisticas Criminales.
- 5. El Servicio Aéreo Nacional.





- 6. El Servicio Marítimo Nacional.
- La Dirección Nacional de Pasaportes.
- 8. La Dirección General del Sistema Penitenciario.
- 9. El Instituto Interdisciplinario.

#### Artículo 4. Los Viceministros tendrán les siguientes funciones:

- Asesorar al Ministro en la formulación y adopción de las políticas del Ministerio en sus respectivos ramos, así como en la coordinación del control de la gestión administrativa de la institución.
- Coordinar y dar seguimiento a las actividades de las áreas que les sean asignadas por el Ministro, para garantizar el eficaz cumplimiento de sus funciones y de los planes, programas y proyectos.
- Actuar en nombre del Ministerio por delegación de funciones, según se establece en la presente Ley.
- Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.
- Representar al Ministro en las actividades oficiales que este les señale y, en particular, en las juntas directivas de las instituciones a las cuales deba asistir.
- Dirigir la elaboración de informes relativos al desarrollo de las políticas, los planes y los programas de la institución que deban presentar al Ministro.
- Planificar, coordinar, proponer políticas y trazar directrices, junto con el Ministro, en relación con el efectivo cumplimiento de las funciones de la institución.
- 8. Apoyar al Ministro en la elaboración de proyectos de ley y en su sustentación ante la Asamblea Nacional, en materias relacionadas con los objetivos, la misión y las funciones del Ministerio.
- 9. Ejercer les demás atribuciones que les señalen la ley, los reglamentos y el Ministro.

Artículo 5. El Ministro de Gobierno y Justicia podrá delegar al ejercicio de sus funciones en los Viceministros, según el ramo. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de este requisito contleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 6. Las resoluciones y los resucttos ministeriales llevarán las firmas del Ministro y del Viceministro respectivo.





Artículo 7 (transitorio). El Órgano Ejecutivo dotará de los recursos necesarios para el complimiento de la presente Ley.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 421 de 2008 aprobado en tercer debate en al Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26º días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,

El Secretario General,

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 14 DE JULIO DE 2008.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO Presidente de la Republica

DANIEL DE UADO-DIAMANTE Ministro de Gobierno y Justicia



### **LEY 42**

De 14 de julio de 2008

# Que establece los Viceministerios de Gobierno y de Seguridad Pública en el Ministerio de Gobierno y Justicia

# LA ASAMBLEA NACIONAL

### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Se establecen el Viceministerio de Gobierno y el Viceministerio de Seguridad Pública en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cada Viceministerio tendrá un Viceministro, que colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señalen la ley y los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 2.** El Viceministerio de Gobierno coordinará, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo, las siguientes direcciones y áreas institucionales:

- 1. La Dirección de Administración y Finanzas.
- 2. La Dirección de Arquitectura e Ingeniería.
- 3. La Dirección Nacional de Medios de Comunicación.
- 4. La Dirección General de Correos y Telégrafos.
- 5. La Dirección Nacional de Gobiernos Locales.
- 6. La Dirección Nacional de Política Indígena.
- 7. La Oficina para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua.
- 8. La Oficina Nacional para la Atención de los Refugiados.
- 9. Las Gobernaciones.
- 10. Las Instituciones Bomberiles de la República de Panamá.
- 11. El Sistema Nacional de Protección Civil.

**Artículo 3.** El Viceministerio de Seguridad Pública coordinará, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo, las siguientes direcciones y áreas institucionales:

- 1. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.
- 2. El Servicio Nacional de Migración.
- 3. La Policía Nacional.
- 4. La Dirección del Sistema Nacional Integrado de Estadísticas Criminales.
- 5. El Servicio Aéreo Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA

- 6. El Servicio Marítimo Nacional.
- 7. La Dirección Nacional de Pasaportes.
- 8. La Dirección General del Sistema Penitenciario.
- 9. El Instituto Interdisciplinario.

## **Artículo 4.** Los Viceministros tendrán las siguientes funciones:

- 1. Asesorar al Ministro en la formulación y adopción de las políticas del Ministerio en sus respectivos ramos, así como en la coordinación del control de la gestión administrativa de la institución.
- Coordinar y dar seguimiento a las actividades de las áreas que les sean asignadas por el Ministro, para garantizar el eficaz cumplimiento de sus funciones y de los planes, programas y proyectos.
- 3. Actuar en nombre del Ministerio por delegación de funciones, según se establece en la presente Ley.
- 4. Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.
- 5. Representar al Ministro en las actividades oficiales que este les señale y, en particular, en las juntas directivas de las instituciones a las cuales deba asistir.
- 6. Dirigir la elaboración de informes relativos al desarrollo de las políticas, los planes y los programas de la institución que deban presentar al Ministro.
- 7. Planificar, coordinar, proponer políticas y trazar directrices, junto con el Ministro, en relación con el efectivo cumplimiento de las funciones de la institución.
- 8. Apoyar al Ministro en la elaboración de proyectos de ley y en su sustentación ante la Asamblea Nacional, en materias relacionadas con los objetivos, la misión y las funciones del Ministerio.
- 9. Ejercer las demás atribuciones que les señalen la ley, los reglamentos y el Ministro.

**Artículo 5.** El Ministro de Gobierno y Justicia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, según el ramo. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

**Artículo 6.** Las resoluciones y los resueltos ministeriales llevarán las firmas del Ministro y del Viceministro respectivo.

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA

**Artículo 7** (**transitorio**). El Órgano Ejecutivo dotará de los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 421 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente, Pedro Miguel González P.

El Secretario General, Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 14 DE JULIO DE 2008.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO Presidente de la República

DANIEL DELGADO DIAMANTE Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA



## **ASAMBLEA NACIONAL**

LEY: 042 DE 2008

PROYECTO DE LEY: 2008\_P\_421.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D

ACTAS DE VARIOS DIAS: V

## ACTAS DEL PLENO

2008\_06\_24\_V\_PLENO.PDF

2008\_06\_25\_A\_PLENO.PDF

2008\_06\_25\_V\_PLENO.PDF